



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- ANAPOIMA,  
CUNDINAMARCA**

Anapoima Cundinamarca; dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. EN CONTRA DE CONSUELO BRICEIDA AGUILAR MORENO No.2024-0009.

Mediante auto calendado el dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); éste despacho Judicial libró Mandamiento Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. EN CONTRA DE CONSUELO BRICEIDA AGUILAR MORENO.

El artículo 440 inciso segundo del C.G. del P., señala que, si no se propusieren excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, se pague al demandante el crédito y las costas. -

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y competencia, se encuentran acreditados en el presente asunto, y qué, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

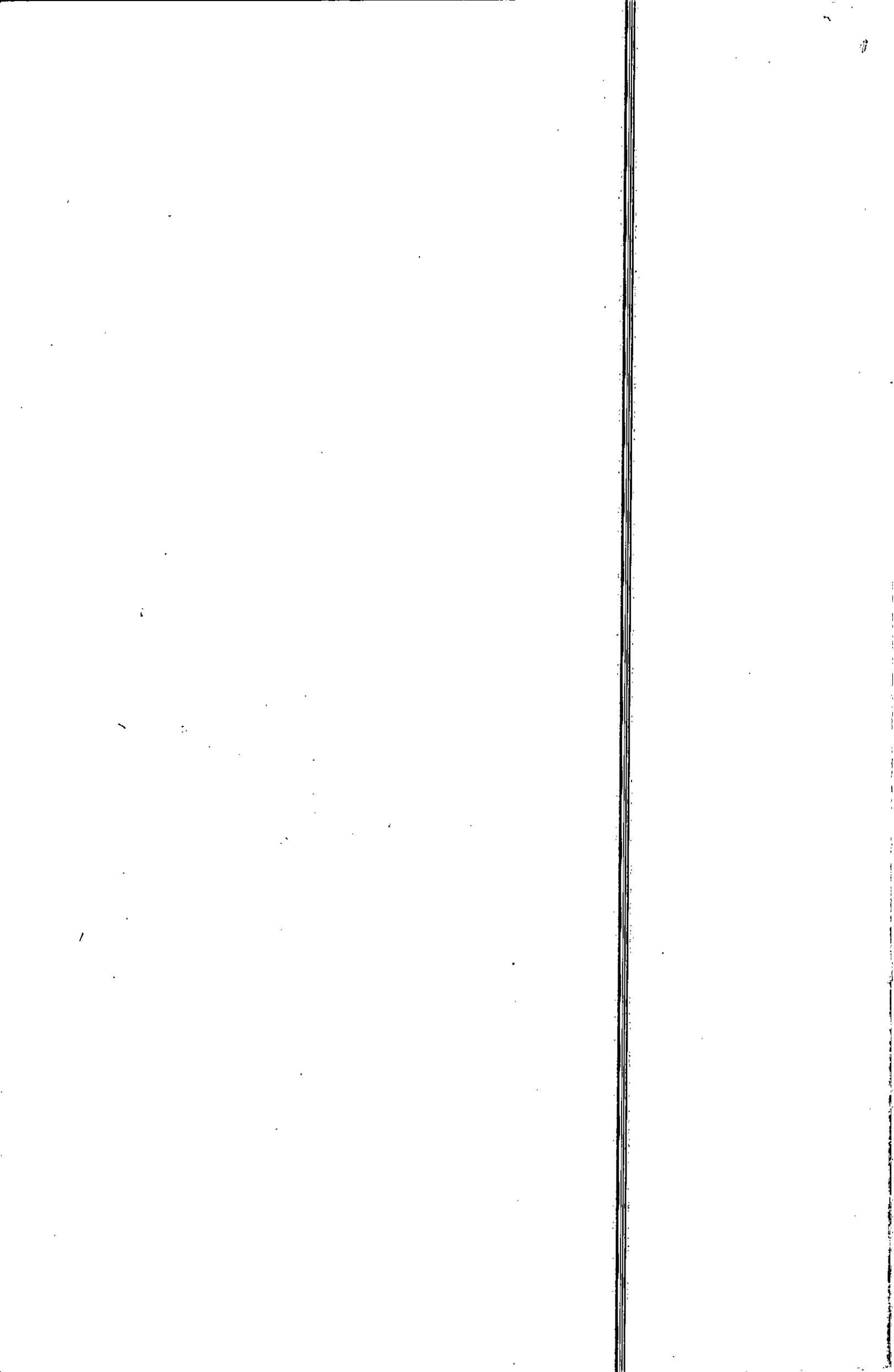
En el presente caso la parte demandada fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones, GUARDO SILENCIO.

*Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir a delante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.



**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P., en la forma y términos ordenados en los mandamientos de pago anteriormente relacionados.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijando como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000

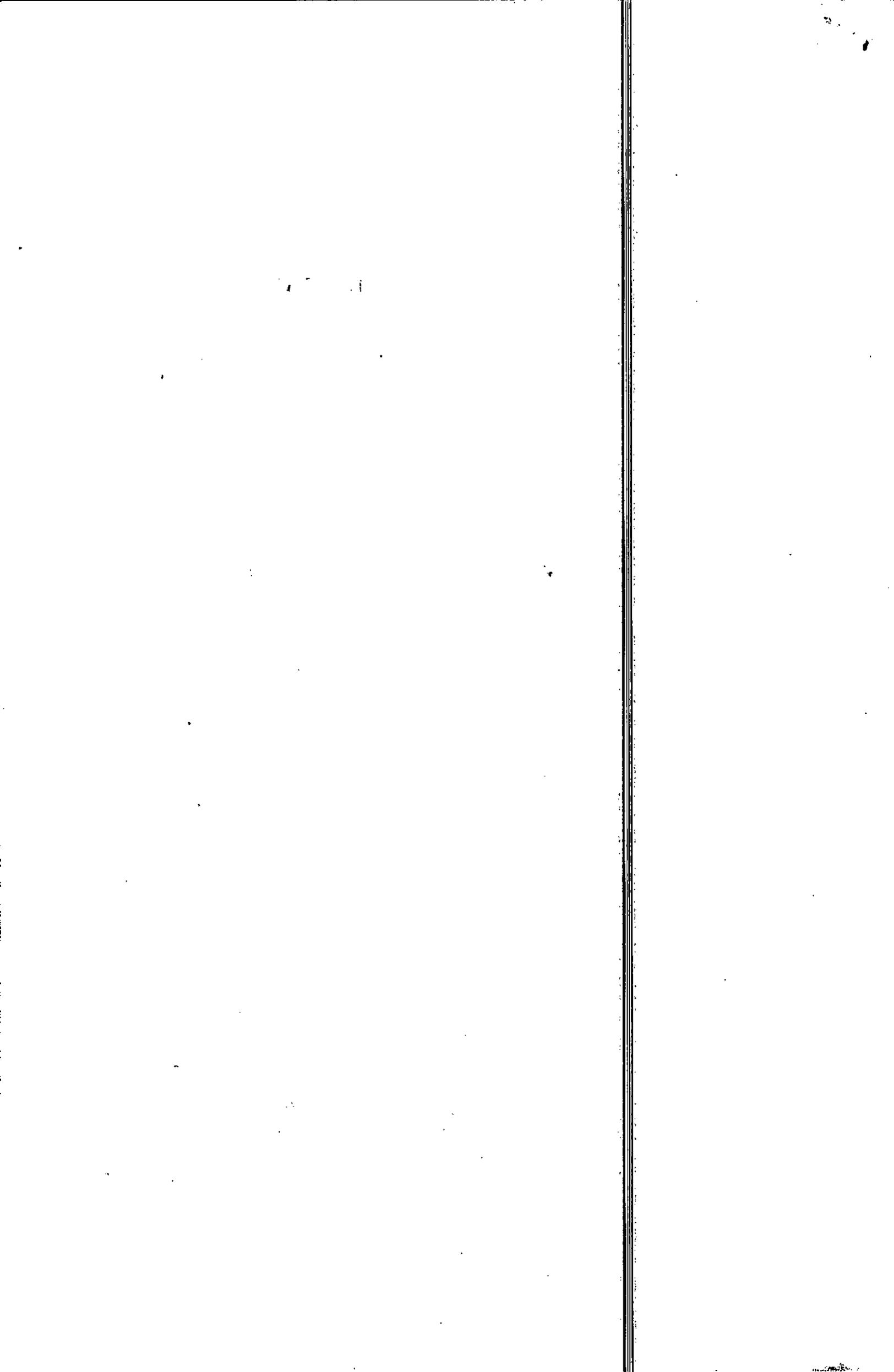
NOTIFIQUESE.

*Carlos Ortiz Diaz*  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Promiscuo Municipal  
Anapíma Cundinamarca

039 17/04/24



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso verbal sumario alimentos 2023 0145  
Demandada NIDIA NATALIA RIAÑO GUERRERO  
Demandante DAVID SANTIAGO PEÑA MONTENEGRO

Para el 03 de abril de 2024 estaba programada la audiencia prevista en el artículo 392 del código general del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo, sin que comparecieran las partes, ni justificaran su inasistencia dentro de los tres días siguientes.

Señala el inciso 2, numeral 4, artículo 372 del código general del proceso: "Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso", por lo tanto, el Juzgado Dispone:

- 1) Dar por terminado el proceso por inasistencia de las partes a la audiencia del artículo 372 del código general del proceso.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE FUERON DECRETADAS EN ESTE PROCESO, SINO HUBIERE EMBARGO DE REMANENTES. OFICIAR a quien corresponda.
- 3) Sin constas para las partes.
- 4) En firme este auto, ARCHIVAR las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

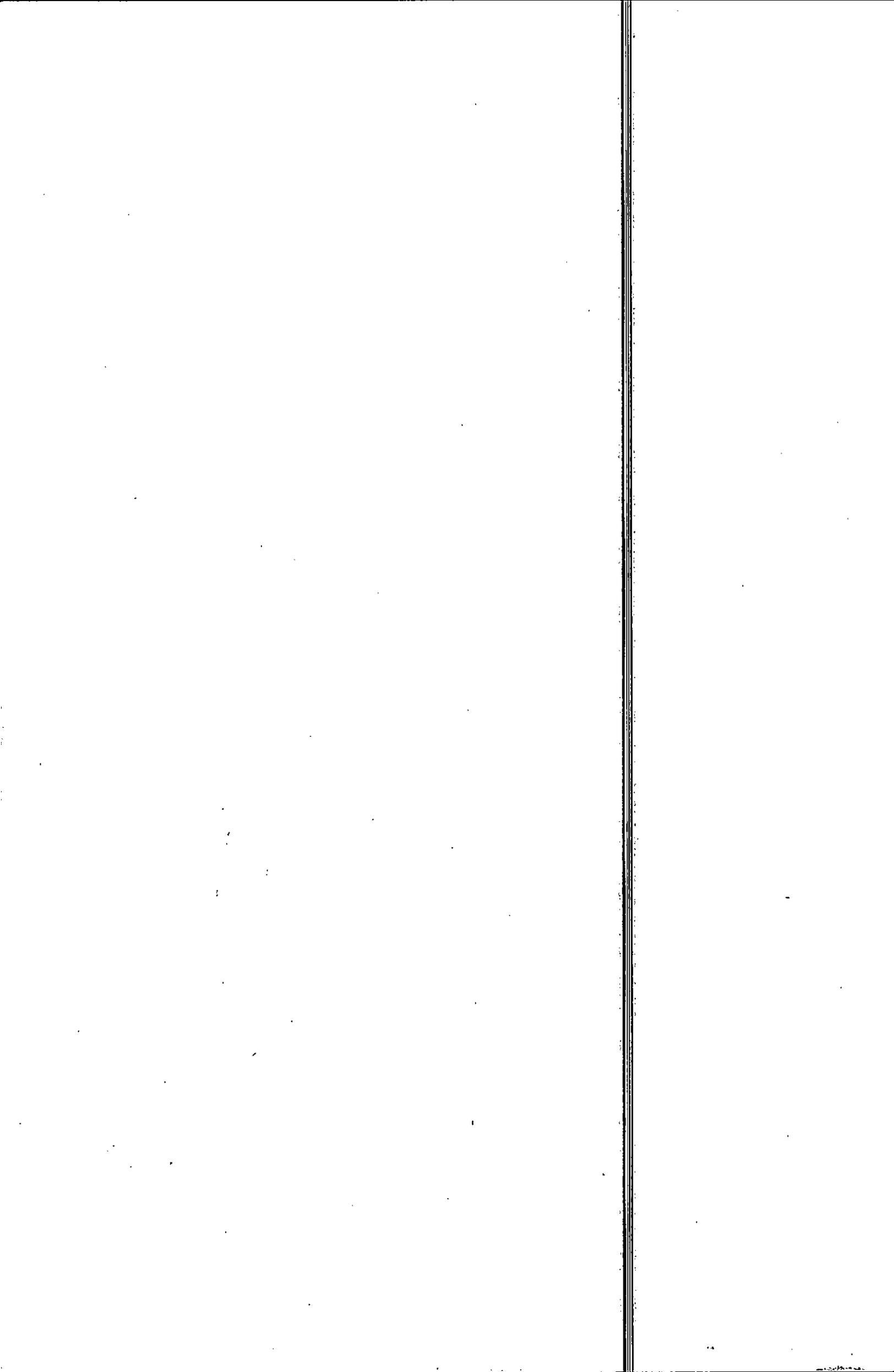
El Juez

  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

antes de ser notificado la ciudad  
039 fecha 17/04/24



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso de sucesión 2022 0213

Causante RAQUEL MONTILLA GARAY

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del código general del proceso, se decreta la partición y adjudicación de los bienes de esta sucesión, y se reconoce al doctor CESAR AUGUSTO CAMARGO CARDONA, a quien se le había designado en la diligencia de inventarios y avalúos.

Para dicha labor se le concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ORTIZ DÍAZ  
JUEZ

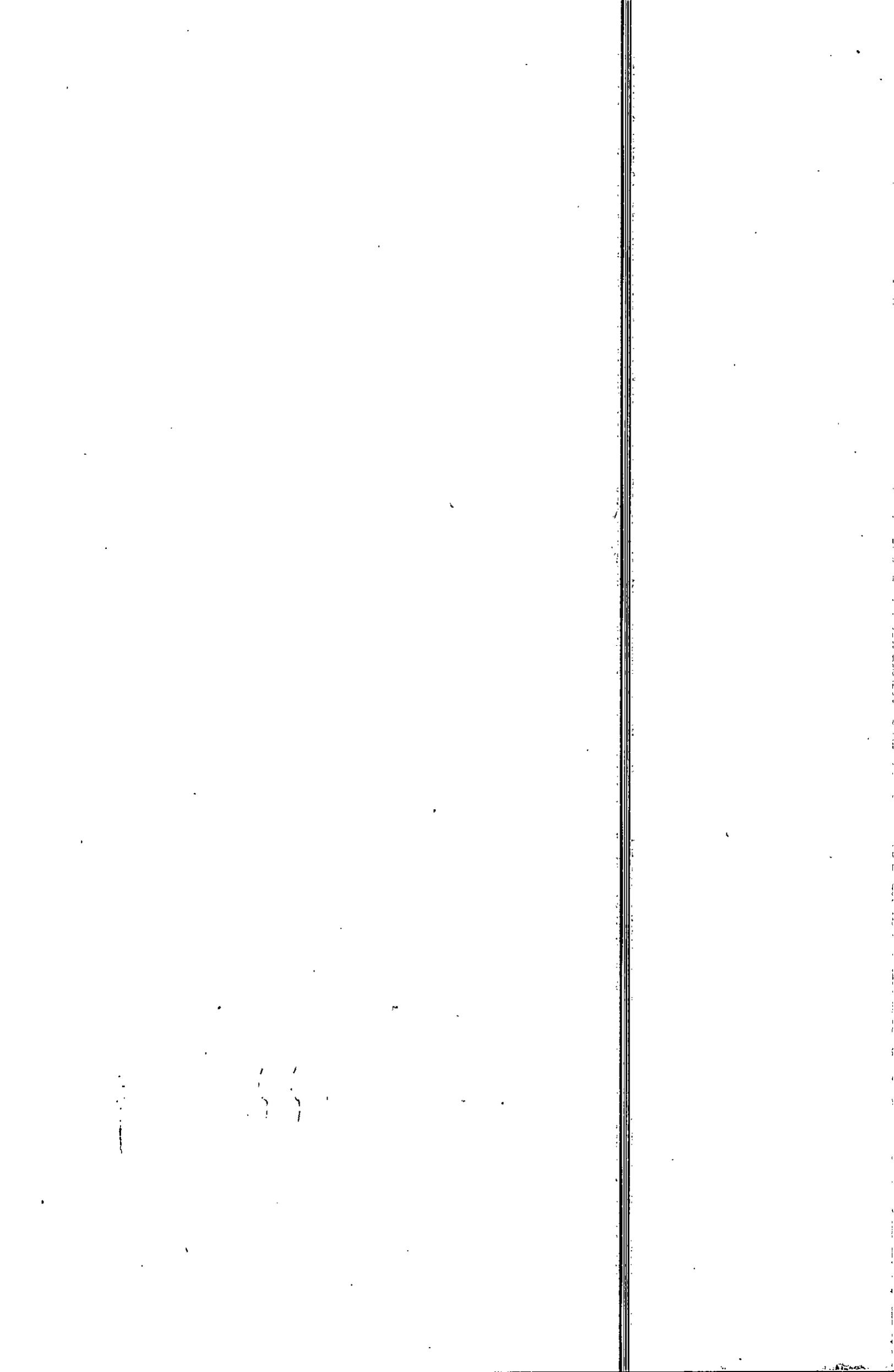


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

antes de ser notificado en el estado

039

17/04/24



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Referencia: Proceso ejecutivo 2022 0096

Demandante LUZ MARINA ROJAS MOSQUERA

Demandado EDGAR ADOLFO MAYNE SOSA

Teniendo en cuenta la petición que hace la parte demandante de continuar con el trámite del proceso, que fuera suspendido, por no haberse cumplido con lo pactado, el Despacho decide:

CONTINUAR con el trámite del proceso, y en consecuencia para la continuación de la diligencia de secuestro se, y para tal efecto se señala la hora de 9=300.m del día 10 de Julio de 2024.

NOTIFIQUESE,

  
CARLOS ORTIZ DIAZ  
JUEZ

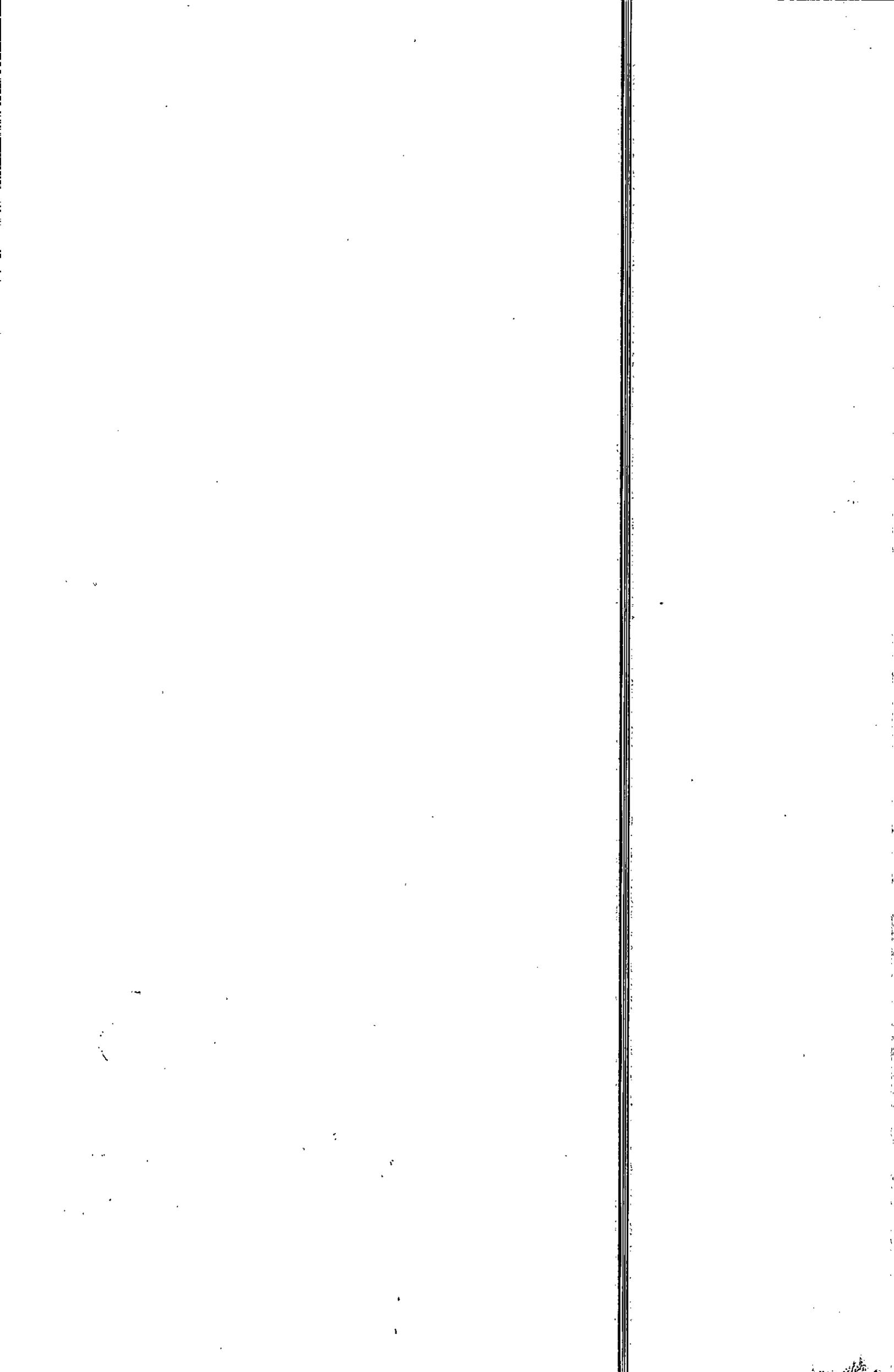


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

Antes de ser expedido, no está.

039

17/04/24





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA VICTOR GONZALEZ BUITRAGO No.2022-0306

Teniendo en cuenta el memorial radicado por el Curador el 1º abril del año en curso, el Juzgado dispone:

Se acepta la renuncia al cargo de Curador presentada por el Dr. JESUS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ, teniendo en cuenta que fue nombrado como funcionario judicial, lo anterior teniendo en cuenta la resolución y el acta de posesión allegado.

Se designa como nuevo Curador al Doctor (a) Miguel Hinestroza Salcedo a quien se ordena comunicar su designación.

En cuanto al requerimiento que sugiere el doctor JESUS ENRIQUE, se dirá que se hizo mediante auto del 13 de febrero de 2024, y la parte demandante se pronunció mediante memorial radicado el siguiente día, del cual, por secretaría, se le da el respectivo traslado.

NOTIFIQUESE

*Carlos Ortiz Diaz*  
CARLOS ORTIZ DIAZ  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

Señalada por el Secretario del Estado  
639  
17/04/24

